Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **09795**
(01 de noviembre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4676 del 22 de junio de 2022, se procede a formular único cargo a la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía) por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta la decisión adoptada en la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 1° resolvió: *"Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(…)"* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *"Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción*

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(…)". Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de "*los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas*" en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

De allí, que se deba indicar que el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril del 2022, adicionó el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo del 2020 y en tal sentido, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0218-00

3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013, le otorgó a la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero, identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía), permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado "*El Meque*", ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo en el Municipio Montecristo, Departamento de Bolívar.

3.1.2. Mediante Resolución No. 68 del 27 de marzo del 2014, la CSB concedió prórroga para realizar las actividades de aprovechamiento forestal persistente por un lapso de seis (6) meses adicionales al tiempo establecido en la Resolución No. 10 del 15 de enero de 2013 de la CSB.

3.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, asumió la *"competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(…)*" y ordenó que la ANLA realizara la "*evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(…)*".

3.1.4. La ANLA por medio del Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB, entre las cuales se encuentra la relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CSB mediante Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1.5. El equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, en el Concepto Técnico No. 4954 del 27 de septiembre de 2016, consignó lo valoración efectuada en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas para el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013.

3.1.6. La ANLA tomando en consideración la valoración consignada en el referido insumo técnico, por medio del Auto No. 6697 del 30 de diciembre de 2016, requirió a la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero , para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegara la información y/o documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución 010 del 15 de enero de 2013, dicha providencia, se le comunicó a la CSB el día 06 de enero de 2017 y se le notificó por Aviso al titular del permiso el día 21 de agosto de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 22 de agosto de 2018, tal y como consta en el expediente.

3.1.7. Más adelante, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad por medio del Concepto Técnico No. 7707 del 13 de diciembre de 2018, realizó un nuevo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013 de la CSB, dicho insumo técnico fue acogido por Auto No. 0051 del 21 de enero de 2019, el cual además ordena el archivo definitivo del expediente AFC0218-00.

3.2. De la Actuación Sancionatoria

3.2.1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorios Ambientales de esta misma Autoridad, el Concepto Técnico No. 548 del 10 de febrero de 2022, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero, identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía)

3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 548 del 10 de febrero de 2022, por intermedio del Auto No. 4676 del 22 de junio de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero, identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

3.2.3. La decisión adoptada en el Auto No. 4676 del 22 de junio de 2022 se le notificó al investigado por Aviso el día 06 de julio de 2022, diligencia que se surtió a través del buzón nalvisbalmacea@gmail.com, al cual se remitió el Oficio No. 2022137480-2-000 del 06 de julio de 2022, previa citación que se hiciere para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio No. 2022129555-2-000 del 24 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el 4676 del 22 de junio de 2022, se le comunicó el día 08 de julio de 2022 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio No. 2022139887-2-000 del 08 de julio de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.

3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 08 de julio de 2022 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.

3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0160-00-2020, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero, identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía), tal y como lo establece el artículo 24[1] de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

a) Acciones u omisiones: No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado "*El meque*", localizado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, em jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.

b) Temporalidad: De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0160-00-2020, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico No. 548 del 10 de febrero de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **23 de septiembre de 2018**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0218-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 6694 del 30 de diciembre de 2016, en el cual se estableció que la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 22 de agosto de 2018, por lo cual tenía hasta el 22 de septiembre de 2018 para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto No. 51 del 21 de enero de 2019, esto es, el día **22 de febrero de 2019**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

[1] "***ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.*** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (…)*

[…]"

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) Pruebas

1. Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó a la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero, identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía), permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado "*El meque*", localizado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.

2. Resolución No. 68 del 27 de marzo de 2014, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó a la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero, identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía), una prórroga de seis (6) meses al permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado "*El meque*", localizado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.

3. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 4954 del 27 de septiembre de 2016.

4. Auto No. 6697 del 30 de diciembre de 2016, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, requirió a la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero para que remitirá una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013.

5. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 6697 del 30 de diciembre de 2016 (Exp. AFC0218-00).

6. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 7707 del 13 de diciembre de 2018.

7. Auto No. 51 del 21 de enero de 2019, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado "*El meque*", localizado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar y ordenó el archivo del Expediente AFC0218-00.

8. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 51 del 21 de enero de 2019 (Exp. AFC0218-00).

9. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 548 del 10 de febrero de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo segundo del Auto No. 6697 del 30 de diciembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los "*propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.*"

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución 010 del 15 de enero de 2013 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, estableció obligaciones a cargo de la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO CUARTO**: El peticionario está obligado especial mente a cumplir las siguientes obligaciones:*

a) Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP, las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe.
b) En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.
c) Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.
d) Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.
e) Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.
f) Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos, y así mitigar un poco la erosión.
g) Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.
h) En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse en la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas para de manejo forestal para este caso.
i) Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, armes, etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición del suelo."

En ese sentido, mediante el artículo 2° del Auto No. 6697 del 30 de diciembre de 2016, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

"***ARTÍCULO SEGUNDO**. Requerir a la señora NALBIS NOBEIDA BALMACEA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.889.196, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue, con destino a esta Autoridad, los soportes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución 010 del 15 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014"*

El referido auto fue ejecutoriado el 22 de agosto de 2018, conforme constancia que obra en el expediente AFC0218-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 22 de septiembre de 2018 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 010

del 15 de enero de 2013 y solicitada mediante el artículo 2º del Auto No. 6697 del 30 de diciembre de 2016.

Sin embargo, la señora Balmacea Guerrero no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1º del Auto No. 51 del 21 de enero de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales[2] determinó:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - Informar a la señora Nalbis Nobeiba Balmacea Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 43.889.169 de Nechí – Antioquia, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0218-00, no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 2º del Auto 6697 del 30 de diciembre de 2016, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto de la Resolución 010 del 15 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB."*

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico No. 548 del 10 de febrero de 2022, se corroboró que la señora Balmacea Guerrero no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

> *"(…) "De acuerdo con la información ingresada a la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales - ANLA-, con serie documental 3.1-22-2 Caja 47, Carpeta 227 y que está contenida en el expediente AFC0218-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que la señora **Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero** cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el artículo Cuarto de la Resolución 10 del 15 de enero de 2013, (…)"*

En virtud de lo anterior, la omisión por parte de la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución 010 del 15 de enero de 2013 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 6697 del 30 de diciembre de 2016 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía) razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía) en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013, dentro del procedimiento

[2] El cual acogió el Concepto Técnico No.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 4676 del 22 de junio de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado "*El meque*", localizado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, em jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 6697 del 30 de diciembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución No. 010 del 15 de enero de 2013 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0160-00-2020, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. La señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía) en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de este auto la señora Nalbis Nobeida Balmacea Guerrero identificada C.C. No. 43.889.196 expedida en Nechí (Antioquía), o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 de noviembre de 2022

LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES ECHEVERRI
Contratista

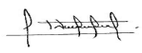

Revisor / L□der
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
Contratista

Expediente No. SAN0160-00-2020
Concepto Técnico No. N/A
Fecha: 11 de octubre de 2022

Proceso No.: 2022245522

Archívese en: Expediente No. SAN0160-00-2020

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.